



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000060-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01763-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN MANUEL OLAZO VARAS**
Entidad : **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01763-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2020, interpuesto por **JUAN MANUEL OLAZO VARAS** contra la Carta N° D00004-2020-CONADIS-UFTDAC de fecha 29 de diciembre de 2020, por la cual el **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD** atendió sus solicitudes de acceso a la información pública de fechas 11 de enero de 2016 y 15 de febrero de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que el recurre indica que con fecha 11 de enero de 2016 solicitó a la entidad: *“TODOS LOS ACTUADOS EN CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES DE LA CARTA PRESENTADA INFORMES Y TRAMITES SEGUIDOS. (EXPEDIENTE 483-2015)”* (sic), asimismo detalla que, *“SOLICITO QUE ACCIONES SE TOMARON EN SU OPORTUNIDAD DADO QUE COMUNIQUE QUE AL HABER SUFRIDO ACCIDENTE LABORAL SE ARRIEZGABA MI PUESTO LABORAL SABIENDO LA INSTITUCIÓN QUE TENIA FAMILIA CON DISCAPACIDAD SEVERA. NO SE CUMPLIÓ CON EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LO CONTRARIO EXIJO AL CONADIS QUE DOCUMENTOS U ACCIONES SE TOMARON EN CONTRA LA MUNCUCPALIDAD DE MIRAFLORES Y DEL HOSPITAL III SUAREZ ANGAMOS ES SALUD UNIDAD DE EMERGENCIA DE CIRUGÍA”* (sic);

Que, por otro lado, en el presente caso se advierte que el recurre indica que con fecha 15 de febrero de 2016 también solicitó a la entidad: *“TODOS LOS DOCUENTOS INGRESADOS POR MESA DE PARTES GESTIÓN DOCUMENTARIA”* (sic), asimismo precisa que, *“SE REITERA COMUNICACIÓN DE ACCIDENTE LABORAL Y CONFABULACION DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES Y EL HOSPITAL III SUAREZ ANGAMOS ES SALUD UNIDAD DE EMERGENCIA DE CIRUGÍA EXPEDIENTE 2015-001-E000483”* (sic);

Que, a su vez, en el recurso de apelación el recurrente detalla: *“CARTAS NO RESUELTAS EN SU OPORTUNIDAD CON RELACION A ACCIDENTE LABORAL SUCEDIDO EL 08/01/2016 (Expediente apertura do desde el 2011 hasta la fecha el CONADIS no ha cumplido en su oportunidad el debido trámite administrativo coludiéndose con los funcionarios del mismo y dejar mi expediente sin resolver”* (sic);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”*;

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de autos el recurrente solicita acceder a la documentación generada e ingresada a la entidad respecto a las actuaciones realizadas por ésta con relación al accidente laboral que sufrió el recurrente; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información”* y *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01763-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2020, interpuesto por **JUAN MANUEL OLAZO VARAS** contra la Carta N° D00004-2020-CONADIS-UFTDAC de fecha 29 de diciembre de 2020, por la cual el **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD** atendió sus solicitudes de acceso a la información pública de fechas 11 de enero de 2016 y 15 de febrero de 2016.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN MANUEL OLAZO VARAS** y al **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

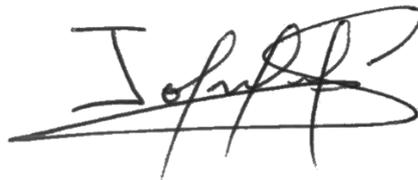
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjff/jmr